



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



AL PÚBLICO EN GENERAL, A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 0256-2011-TCE QUE SE SIGUE EN CONTRA DEL SEÑOR JORGE FERNANDO GALABAY ROCANO, POR EL PRESUNTO COMETIMIENTO DE UNA INFRACCIÓN ELECTORAL, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA, LA MISMA QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

SENTENCIA

CAUSA 0256-2011-TCE.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Azogues, 04 de marzo de 2012. Las 10h00.-
VISTOS: Agréguese al expediente, copia simple de la credencial profesional del Ab. Víctor Hugo Sarmiento Garzón, en su calidad de defensor público y copia de la credencial del señor suboficial segundo de policía José Ruiz.

Por sorteo efectuado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, a la suscrita Jueza le correspondió conocer el presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte del señor **JORGE FERNANDO GALABAY ROCANO**. Esta causa ha sido identificada con el número 0256-2011-TCE, y al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

a) El Tribunal Contencioso Electoral tiene la jurisdicción y la competencia para administrar justicia en materia de derechos políticos, por mandato del artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167 y 168 numeral tercero y 221 numeral segundo e inciso final de la Constitución de la República del Ecuador y, particularmente, para sancionar por vulneración de normas electorales.

b) Para el día 07 de mayo de 2011, el Consejo Nacional Electoral convocó a referéndum y consulta popular, de conformidad con los artículos 61 numeral 4 y 106 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25 numeral 2 y 195 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

c) De conformidad al inciso tercero y cuarto del artículo 72 de la ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces, por sorteo para cada proceso; y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

d) Cuando se reciba la denuncia o la información sobre el cometimiento de una infracción electoral, los jueces del Tribunal Contencioso Electoral, llevarán adelante el proceso jurisdiccional correspondiente, conforme al procedimiento respectivo.

e) El juzgamiento de las infracciones electorales, está previsto en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral publicado en el Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo de 2011.

Las normas enunciadas, determinan la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de esta Jueza, así como el procedimiento previsto para el presente trámite, sin que se observe nulidad alguna que lo afecte.

SEGUNDO: ANTECEDENTES.-

a) En el parte informativo, suscrito por el suboficial segundo de policía, José Ruiz, perteneciente al Tercer Distrito, Plaza de Azogues, consta que el día viernes 6 de mayo de 2011, a las 22h30, en la parroquia Guapán, sector Cachipamba, se procedió a entregar la

En nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes...

boleta informativa No. BI-007983-2011-TCE, al señor **JORGE FERNANDO GALABAY ROCANO**, portador de la cédula de ciudadanía número 030181526-0, por contravenir el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia (fs. 3).

b) La Delegación Provincial Electoral del Cañar, remite al Tribunal Contencioso Electoral, el referido parte y la boleta informativa No. BI-007983-2011-TCE, mediante oficio No. 079-CNE-DPC-D de 9 de mayo de 2011, recibido en la Secretaría General, el día martes diez de mayo del año dos mil once a las catorce horas con seis minutos (fs. 1 a 4).

c) El Secretario General (E) del Tribunal Contencioso Electoral, procede a sortear la causa el día martes diez de mayo del año dos mil once, a las catorce horas con seis minutos, correspondiendo el conocimiento de la misma a la suscrita Jueza (fs. 5).

d) Con auto de 11 de enero de enero de 2012, a las 10h30, se admite a trámite la presente causa; y se ordena la citación al señor **JORGE FERNANDO GALABAY ROCANO**, con domicilio en Guapán Alliyacu, parroquia Guapán, cantón Azogues, provincia del Cañar; se señala que el día sábado 03 de marzo de 2012 a las 09h00, se realizaría la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en las oficinas de la delegación electoral del Cañar, además, se le hizo conocer de las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República (fs. 6 y 6 vta).

TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

Para garantizar el debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, contempladas en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, se realizaron las siguientes diligencias:

a) El señor **JORGE FERNANDO GALABAY ROCANO**, fue citado a través del señor Edwin Guamán Monje, amigo del presunto infractor, el día miércoles 18 de enero de 2012, a las 12h05, conforme se desprende de la razón de citación sentada por el citador/notificador del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 10).

b) El suboficial segundo de policía José Ruiz, fue notificado en el Comando Provincial de la Policía del Cañar No. 15, el día miércoles 18 de enero de 2012, a las 16h00, conforme consta a fojas 8 del proceso, con el fin de que concurra a la audiencia en el día y hora señalados.

c) Con fecha 16 de enero de 2012, y con oficio No. 003-SMM-P-TCE-2012 se ofició a la Coordinadora de la Defensoría Pública de Cañar, con el propósito de que se designe a un defensor público de esa provincia, habiéndose contado con la presencia del Ab. Víctor Hugo Sarmiento Garzón, en calidad de defensor público (fs. 7).

d) El día y hora señalados, esto es el sábado 03 de marzo de 2012, a partir de las 09h10, se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en donde se tuteló el debido proceso, garantizado en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa.

CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

El presunto infractor ha sido identificado con el nombre de **JORGE FERNANDO GALABAY ROCANO**, portador de la cédula de ciudadanía número 030181526-0, de acuerdo con los datos que constan en la boleta informativa.

QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

Según el parte informativo y la boleta informativa ya referidos, se presume la comisión de la infracción electoral señalada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia.



SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-

a) La audiencia oral de prueba y juzgamiento se llevó a efecto el día sábado 03 de marzo de 2012 a partir de las 09h10, en las instalaciones de la Delegación Provincial Electoral del Consejo Nacional Electoral de la provincia del Cañar, ubicada en las calles Alberto Sarmiento y David Mogrovejo de la ciudad de Azogues.

b) De lo actuado en la audiencia, se desprende lo siguiente: No compareció el presunto infractor señor Jorge Fernando Galabay Rocano, pese a estar debidamente citado por la prensa, por lo que se lo declaró en rebeldía, se prosiguió con la diligencia, de acuerdo con el artículo 251 del Código de la Democracia, y se contó con el defensor público. Se leyó el parte policial de la causa y su contenido fue reconocido por el agente del orden; se concedió la palabra al suboficial segundo de policía José Ruiz, quien manifestó: Que se ratifica en el contenido del parte policial sobre los hechos suscitados el 6 de mayo de 2011. El Ab. Víctor Hugo Sarmiento Garzón, en su calidad de defensor público del presunto infractor, manifestó que se tome en cuenta el principio de inocencia de su defendido y que al no existir prueba de alcoholemia o de sangre que determine el estado etílico, pide que se resuelva absolviendo al señor Jorge Fernando Galabay Rocano.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.-

El Código de la Democracia, en el artículo 123, indica que durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, distribución o el consumo de bebidas alcohólicas, concordando con la norma precedente, el artículo 291 numeral 3 del mismo cuerpo legal, textualmente señala que comete una infracción electoral: "Quien expendia o consuma bebidas alcohólicas, en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". Las normas señaladas se aplican al presente caso, ya que el parte policial informativo que se conoce en esta causa señala que la infracción supuestamente cometida es haber consumido bebidas alcohólicas el día anterior a las elecciones del 7 de mayo de 2011. En el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda del Código de la Democracia, está contemplado el juzgamiento de estas infracciones, siendo éste un procedimiento oral. El artículo 253 ordena: "En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes". Además, el artículo 251 del Código de la Democracia señala que si el presunto infractor no comparece en el día y hora señalados y no justifica su inasistencia, la audiencia de prueba y juzgamiento se llevará a cabo en rebeldía. La Constitución de Montecristi, en sus artículos 75 y 76, contempla la garantía del debido proceso que entre otras protecciones, incluye garantizar el juzgamiento observando el trámite propio de cada procedimiento y también la práctica de las pruebas de cargo y de descargo.

A la luz de estas normas y analizando los hechos de la presente causa, es claro que el testimonio del suboficial segundo de policía José Ruiz, no es rebatido por el presunto infractor que no concurre a la audiencia y es el más indicado para desvirtuar de manera fundamentada lo señalado por el agente de policía. Para esta jueza, el testimonio del agente del orden tiene presunción de veracidad por encontrarse investido de la atribución de realizar el control del funcionamiento del proceso electoral y hacer conocer al Tribunal Contencioso Electoral el presunto cometimiento de infracciones electorales. Cabe señalar que únicamente las pruebas actuadas y validadas en la audiencia de prueba y juzgamiento tiene valor jurídico y eficacia probatoria. Por lo tanto, la afirmación del suboficial segundo de policía José Ruiz, nos conduce a determinar que el señor Jorge Fernando Galabay Rocano, tiene responsabilidad en el cometimiento de la infracción electoral contemplada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia.

DECISIÓN

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

En nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes...

1. Se declara con lugar el presente juzgamiento y en consecuencia se determina la responsabilidad del señor **JORGE FERNANDO GALABAY ROCANO**, portador de la cédula de ciudadanía número 030181526-0, en el cometimiento de la infracción prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

2. Se sanciona con una multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada, esto es, ciento cuarenta y seis dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD \$ 146,00), valor que deberá ser depositado en la Delegación Provincial Electoral del Cañar del Consejo Nacional Electoral.

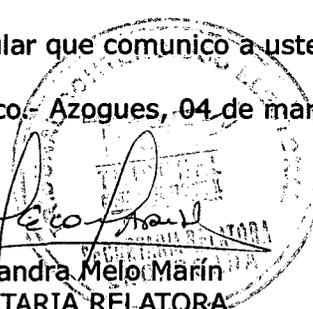
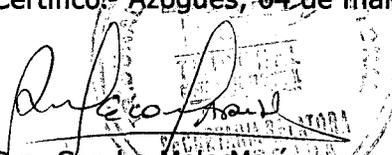
3. Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.

4. Siga actuando la Dra. Sandra Melo Marín como Secretaria Relatora de este Despacho.

5. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. f) Doctora Ximena Endara Osejo, **JUEZA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Particular que comunico a usted, para los fines legales pertinentes.

Certifico.- Azogues, 04 de marzo de 2012.



Dra. Sandra Melo Marín
SECRETARIA RELATORA